

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con carácter al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PART E OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que dispone el art. 63 del Reglamento vigente, la comprobación periódica de pesas, medidas ó instrumentos de pesar, correspondiente al año de 1897, tendrá lugar en las capitales de partido de León, Astorga, La Bañeza, Sahagún y Valencia de D. Juan, en los días que á continuación se designan:

Mes de Enero

Ayuntamiento de León, días 2 al 13 inclusive.

Idem de Astorga, días 15 y 16 id.

Idem de La Bañeza, días 18 y 19 id.

Idem de Sahagún, días 22 y 23 id.

Idem de Valencia, día 25.

Los Sres. Alcaldes harán saber á los comerciantes é industriales sujetos á la comprobación, publicando los correspondientes bandos y anuncios, además del día en que han de concurrir á la oficina que previamente se designe, provistos de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar para su contrastación, la responsabilidad en que incurren los que faltan al cumplimiento del expresado servicio.

Serán castigados sin contemplación alguna con las penas que señalan el Código civil existente y Reglamento en vigor, los industriales que carezcan de las pesas y medidas necesarias del sistema métrico decimal, así como los que usaren las de los demás sistemas prohibidos.

León 23 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino.
José Francés.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Vecilla á Collanzo, provincia de León, p. su presupuesto de contrata de 151,150,98 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones, en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 22 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécimo, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 7.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.— El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición

B. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del

anuncio publicado con fecha 11 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Vecilla á Collanzo (León), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO

DE LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1896.

Presidencia del Sr. Díez Canseco

Reunidos en este día 10 de Diciembre de 1896, y hora de las once, previa especial convocatoria, los Diputados electos Sres. Arriola, Morán, Hidalgo, Almuzara, García, Bustamante, Cañón, Argüello, García Alfonso, Maurique, Saavedra, Parro y Sánchez Fernández, leída el acta de la anterior fué aprobada en votación ordinaria.

El Sr. Presidente de edad ordenó enseguida la lectura de la Real orden fecha 26 de Noviembre último, por la cual se declara la nulidad en todas sus partes de la sesión celebrada por once Diputados provinciales de esta Corporación el día 7 del citado mes, bajo la Presidencia de D. Antonio Arriola. Que se convocó en inmediatamente á todos los Diputados, bajo la Presidencia de Don

Manuel Díez Canseco, y continúa sin interrupción las operaciones de constitución con arreglo á la ley. Que si á la sesión que se convocó no asistiese el Presidente de edad D. Manuel Díez Canseco, la presida el Sr. Gobernador, á fin de que entre los concurrentes se elija con arreglo á la ley otro Presidente de edad, al cual dará posesión, y que el Sr. Gobernador haga uso de las facultades que la ley Provincial le confiere para obligar á los Diputados á que cumplan el deber de asistir á las sesiones; exigiéndoles, en su caso, las responsabilidades en que incurrieren.

Leída la anterior Real orden, manifestó la Presidencia que podía ocupar el sillón presidencial el Diputado de más edad, toda vez que el asunto de que iba á tratarse se refería á su persona, puesto que era la discusión de su acta.

Invitado el Sr. Arriola, dijo que no estaba dispuesto á ocupar dicho sillón, toda vez que discutida ya su edad en otro momento, podía también ahora discutirse, y no cree procedente ni necesaria su Presidencia, y como convivieran todos los señores Diputados en que debía continuar presidiendo el Sr. Díez Canseco, continuó la sesión en igual forma presidida, dándose lectura del dictamen. La Comisión permaneció de acta, que había quedado sobre la mesa en la del día 5, en el cual se propone la admisión como Diputado al Sr. Díez Canseco, y no habiendo ningún Sr. Diputado que hiciera uso de la palabra en contra, se preguntó si se aprobaba el dictamen, quedando aprobado en votación ordinaria.

Sr. Presidente: Queda admitido

como Diputado el Sr. Diez Canseco. Inmediatamente manifestó la Presidencia que iba á procederse á la constitución de la Diputación, suspendiendo la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo.

El Sr. García Alfonso dijo que no estando el asunto á la orden del día, debía hacerse aquel señalamiento, y que protestaba de que se procediera en este día á la constitución de la Diputación, reservándose el derecho de recurrir en la forma que fuese conveniente, á cuya protesta se adhirió el Sr. Bustamante.

El Sr. Morán dijo que ya el Presidente de edad había manifestado que con el objeto de ganar tiempo, y de que la Diputación pudiese funcionar, se procedería acto seguido á su constitución. Que por consiguiente no había necesidad de tomar acuerdo, pues ya el asunto estaba resuelto, y así se deducía de la Real orden cuya lectura había tenido lugar al principio de la sesión. En su consecuencia, se suspendió la sesión por cinco minutos.

Transcurridos que fueron los cinco minutos, se reanuda la sesión con asistencia del Sr. Diez Canseco, Presidente de edad, Arriola, Morán, Hidalgo, Almazara, García, Parra, Saavedra, Maurique, Bustamante, Argüello, Cañón y Sánchez Fernández, haciéndose la elección en votación secreta y por papeletas, dando el escrutinio el resultado siguiente:

Para Presidente de la Diputación

D. Francisco Cañón Gutiérrez, once votos..... 11
Papeletas en blanco, dos..... 2

Sr. Presidente: Queda elegido Presidente de la Diputación provincial D. Francisco Cañón Gutiérrez. Ocupa la Presidencia el Sr. Cañón, manifestando que se suspendía la sesión por cinco minutos para proceder á la elección de Vicepresidente de la Diputación provincial.

Reanudada la sesión, transcurridos que fueron los cinco minutos, con asistencia de los mismos trece Sres. Diputados, bajo la Presidencia del Sr. Cañón, se procedió á la elección de Vicepresidente de la Diputación provincial en votación secreta, y por papeletas, dando el escrutinio el resultado siguiente:

Para Vicepresidente de la Diputación provincial

D. Eduardo García y García, once votos..... 11
Papeletas en blanco, dos..... 2

Sr. Presidente: Queda elegido Vicepresidente de la Diputación provincial D. Eduardo García y García. Va á procederse á la elección de

Diputados Secretarios, y como ya los Sres. Diputados están de acuerdo, comienza la elección en votación secreta y por papeletas, que se hace en un solo acto, conforme al Reglamento.

Para Diputados Secretarios

D. Modesto Hidalgo, seis votos.. 6
D. Félix Argüello, cinco votos.. 5
Papeletas en blanco, tres..... 3

En esta votación tomaron parte catorce Sres. Diputados, por haber entrado en el salón el Sr. García Alfonso, que emitió su voto.

Sr. Presidente: Quedan proclamados Diputados Secretarios los señores Hidalgo y Argüello, ocupando su asiento en la Mesa.

Entra en el salón el Sr. Gobernador, y ocupa la Presidencia.

El Sr. Bustamante presentó á la mesa un escrito del cual se dió lectura, encaminado á que se discutan las actas de los Sres. D. Sabas Martín Granizo, Diputado proclamado por el Distrito de León; D. Félix Miguel Aláiz, por el de Sahagún, y D. Andrés Garrido Sánchez y Don Buenaventura Bello, por el de Ponferrada.

El Sr. Bustamante dijo, en su apoyo, que en este punto estaba terminando la ley, puesto que el artículo 52 previene que se proceda al examen de las actas graves, constituida definitivamente la Diputación, y que basta para que esas actas se sometan á discusión el que lo soliciten tres Diputados proclamados. Que este es el caso á que se refiere la petición de los tres señores que la firman, y desea se le manifieste si la Comisión de actas está dispuesta á dictaminar las declaradas graves, para que pueda discutirlas preferentemente á todo otro asunto la Diputación provincial. Que la ley lo que desea es que todos los Diputados que deban serlo tomen parte en las deliberaciones de los asuntos que se sometan á la resolución de la Corporación, y de ahí que previene que nada más constituida la Diputación se examinen las actas declaradas graves.

El Sr. Argüello, Presidente de la Comisión de actas, hizo presente que por parte de la misma no se había omitido trabajo alguno, y que tenía preparados los dictámenes para presentarlos á la Diputación. Que esto haría tan pronto como se reuniera y concretasen sus individuos si insistían ó no en los votos particulares que habían anunciado en alguna de ellas.

Replicó el Sr. Bustamante que esto no era suficiente para el objeto de su petición, la que tenía por objeto el exacto cumplimiento de la

ley, y caso de no acceder á lo solicitado, protestaba de nulidad todos los acordados que se adoptaran con anterioridad al que debía recaer en las actas declaradas graves.

El Sr. Cañón manifestó que el señor Bustamante se ponía en contradicción con lo que había sostenido en la discusión suscitada con motivo del acta del Sr. Argüello declarada grave en el año de 1894. Que entonces, como ahora, se había presentado otra proposición suscrita por siete Sres. Diputados, y esa proposición había pasado á la Comisión de actas para los efectos correspondientes, y hoy se sostiene lo contrario en un asunto igual.

El Sr. Bustamante rectificó que no había paridad entre los dos casos; que en aquel momento procedería resolver lo que se resolvió, y hoy, conforme á la ley, procede el examen de las actas.

El Sr. Hidalgo dijo que por las circunstancias por que ha pasado la Comisión de actas, no ha podido resolver como era su deseo las reclamaciones formuladas. Que se reunirá y resolverá lo que entienda más legal, y á la mayor brevedad.

El Sr. Morán dió explicaciones de por qué había firmado el dictamen referente al acta del Sr. Argüello, añadiendo después que quería se le dijese por el Sr. Presidente si la Diputación, no obstante hallarse constituida, habría de continuar su resolver asunto ninguno hasta tanto que tratase de las actas graves.

Con motivo de esta propuesta, surgió un ligero debate, dando lugar á que algunos Sres. Diputados pidieran la lectura de los artículos 31 y 32 del Reglamento. Contestando el Sr. Bustamante que no se trataba de una proposición; significando el Sr. Argüello que el Reglamento en este punto estaba conforme con la ley, y que debía cumplirse; citando el Sr. Morán la Real orden del mes de Octubre de 1894, conforme á la que las proposiciones ó mociones de los Sres. Diputados deben pasar antes de ser discutidas á la Comisión correspondiente, cuyo incidente terminó el Sr. Gobernador, diciendo que dada la promesa de la Comisión permanente de actas, que ofrecía presentar los dictámenes para la próxima sesión, se discutirían simultáneamente con los demás asuntos, protestando de ello el señor Bustamante en nombre de los firmantes de la petición, porque antes de ningún otro asunto, y preferentemente á él, debe procederse al examen de las actas graves.

Sr. Presidente: Se levanta la sesión, señalando para la orden del día de la de mañana, nombramientos

pendientes y turnos de la Comisión provincial.

León 11 de Diciembre de 1896.—
El Secretario Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Circular

Ya en la que se publicó en el número 60 de este periódico oficial, correspondiente al 16 de Noviembre último, se recordaban á los Ayuntamientos los preceptos legales que rigen respecto de la obligación de satisfacer los cupos de consumos, y responsabilidades que se contraen al no efectuar los pagos trimestrales, que alcanzan hasta la personal de los Concejales, con persecución de sus bienes particulares por la vía de apremio.

Repetidas han sido las advertencias dirigidas por la Administración para que las Corporaciones municipales tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto y evitar que incurran en negligencia inexcusable y en responsabilidad directa, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Ratificando, pues, cuanto se ha dicho en las distintas circulares, cumple hoy además á esta Delegación el deber de expresar que con arreglo á lo dispuesto en el art. 315 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de las Corporaciones, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos ó la suficiencia del Ayuntamiento, según los casos.

La falta de pago del segundo trimestre dentro del corriente mes, cuyo requerimiento ha sido hecho en la circular ya citada, y la no contestación á dicho llamamiento alegando motivos justificados ó exponiendo consideraciones atendibles, trae consigo la providencia de declaración de responsabilidad personal con sus bienes particulares del Alcalde y Concejales, y consiguiente procedimiento ejecutivo con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Según el art. 317 del referido Reglamento, la responsabilidad por débitos del ejercicio de 1894 á 95 y sucesivos, alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejales, correspondiendo siempre (artículo 318) á la Delegación de Hacienda la declaración de responsabilidad contra los mismos, á no ser que se refiera el descubierto á más

de dos años económicos, ó se trate de cantidad superior á 50.000 pesetas; siendo reclamados por la Hacienda (art. 319) así los descubiertos atrasados como los corrientes del Alcalde y Concejales que de presente fumen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos u omisiones, y por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiera sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos; teniendo el Ayuntamiento derecho á su vez á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos; y cuando se trate de perseguir débitos atrasados, podrán los Ayuntamientos disponer, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad, que se notificará á los interesados para que puedan acudir en alzada dentro del término de diez días ante el Delegado de Hacienda, rigiéndose en la formación de la liquidación por los preceptos establecidos en los artículos 321, 322, 323 y 324 del ya expresado Reglamento.

En la necesidad de exigir que la ley se cumpla íntegramente, y en el deseo de evitar que seanen sus rigores á los que pudieran ser culpables sólo por ignorancia ó por error, prevengo á los Sros. Alcaldes que den lectura á los Sres. Concejales de esta circular y de las disposiciones del Reglamento que quedan citadas; llamando su atención acerca de los casos en que responderán con sus bienes propios de las cantidades recaudadas y no entregadas en el Tesoro, ó de las que se hubiesen hecho efectivas por infracción de las leyes ó por negligencia inexcusable, así como de las facultades que se les ha concedido para ponerse á cubierto de esa responsabilidad.

León 22 de Diciembre de 1890.—
Alberto Estrada.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado en esta ciudad por medio del fluido eléctrico:

1.ª Se concede privilegio exclusivo del alumbrado público de La Bañeza por medio de electricidad, por un período de veinte años, á contar desde la fecha en que se apruebe la subasta, al contratista á quien el servicio se adjudique.

2.ª Durante dicho período ninguna otra Empresa ni Sociedad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tuberías, ni para colocar en la vía pública cualquiera otro artefacto con objeto de producir alumbrado públi-

co ó particular, de cualquier sistema que sea.

3.ª En igualdad de circunstancias será preferido en la subasta el contratista que disminuya el número de años del privilegio exclusivo de que habla la condición primera.

4.ª El contratista construirá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado, y hará la canalización, bien aérea ó subterránea, y suministrará y colocará las lámparas, cables, linternas, etc., cuanto sea necesario para el alumbrado en buenas condiciones.

5.ª Los motores que produzcan la luz serán agua y vapor: agua, siempre que la haya, y vapor sólo en los meses ó días en que aquella falte, y cuyo fin el contratista deberá proveerse de la maquinaria indispensable de uno y otro sistema.

6.ª Como se trata de un servicio de utilidad pública, el Ayuntamiento hará lo posible por obtener de los particulares autorización para colocar en sus casas palomitas, cables, etc., pero no se obliga á conseguirlos, y los perjuicios que con tal motivo se originen á dichos particulares, serán de cuenta del contratista.

7.ª El Ayuntamiento auxiliará á éste en la conservación del material, de la red general de cables y de artefactos de la fábrica, y la policía municipal cuidará de todo ello como de las propiedades de los demás vecinos.

8.ª En el caso de que haya imposibilidad de servir luz eléctrica, el Ayuntamiento otorgará por inventario al contratista el material del alumbrado actual para que sustituya aquél por éste, obligándose el contratista á devolverlo cuando cese la imposibilidad en las mismas condiciones en que le fuese entregado.

9.ª Será de cuenta del contratista encender las luces del alumbrado público, ya sea eléctrico ya del actual sistema; los dependientes municipales se encargan de apagarlo.

10. El contratista facilitará al Ayuntamiento:

Cien lámparas de 10 bujías.
Veinticinco lámparas de 15 bujías.
Cinco lámparas de 25 bujías.

Que hacen su junto ciento treinta luces y mil quinientas bujías.

Será preferible el licitador que por el mismo precio, ó menor, ofrezca establecer un número mayor de lámparas ó de más potencia luminica.

11. Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento y el contratista, de común acuerdo, designen.

12. Queda el contratista obligado á colocar más luces, ó de más potencia, ó ambas cosas á la vez, previo ajuste especial, y en estos casos el Ayuntamiento le abonará lo que resulte en proporción á las contratadas; teniendo en cuenta además para la prorratea el tiempo que luzcan las que se aumenten.

No podrán distar éstas más de 40 metros de la última instalada. Si distasen más, los gastos que origine la mayor distancia serán de cuenta del Ayuntamiento.

13. Todas las lámparas estipuladas en la condición décima, lucirán desde el oscurecer hasta el amanecer, todos los días, sin excluir los de luna, y el Ayuntamiento pagará por ellas 4.000 pesetas anuales.

14. El pago se hará por mensualidades vencidas. Los demás gastos que ocurran fuera del presente contrato, como iluminaciones, festejos, etc., serán satisfechos por cuenta detallada, y el precio se determinará con arreglo al que resulte para cada luz del convenio principal.

15. El contratista comenzará la construcción de la fábrica á los treinta días de otorgada la escritura, y deberá darla por terminada á los nueve meses de comenzada, en cuya fecha se inaugurará el alumbrado eléctrico.

16. Quedan exentos del pago de todo impuesto, exclusivamente municipal, los materiales para la construcción de la fábrica y para producir alumbrado.

17. Para tomar parte en la subasta se depositarán en las arcas municipales 200 pesetas, que serán devueltas á los que no resulten adjudicatarios, y el que lo sea ampliará dicho depósito á 600 pesetas, que se le entregará al mes de funcionar el alumbrado eléctrico público. Si no comenzara y terminase las obras en los plazos marcados, perderá dichas fianzas, que ingresarán á beneficio de los fondos municipales.

18. Al cumplimiento de este contrato responde: el contratista con el edificio, máquinas, material y mensualidades vencidas, y el Ayuntamiento con sus ingresos, sin que quede especialmente afecto á esta obligación ninguno de los que constituyen su patrimonio. Sin embargo, declara la obligación de pagar al contratista lo que correspondía, preferentemente atendible después de satisfechas las perentorias, cuyo no cumplimiento de los origina perjuicios de algún género.

19. Los gastos de escritura, papel y todo lo necesario para la formalización de este contrato, serán de cuenta del contratista.

20. El contratista queda sometido á los tribunales del domicilio de esta Corporación, los cuales entenderán judicial ó administrativamente, según la naturaleza del asunto, en todas las cuestiones que se susciten.

21. Sólo puede pedirse la rescisión de este contrato por el Ayuntamiento, y fundado en las causas siguientes:

1.ª Si transcurridos seis meses después de funcionar el alumbrado, ocurriesen cinco faltas graves en un mes, en entendiéndose por tales las re-

petidas interrupciones de la luz en una cuarta parte de las lámparas.

2.ª Negarse el contratista al cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

22. Las faltas leves, y aun las graves, pueden ser castigadas con multas, dentro de las facultades que concede á la Alcaldía la ley Municipal.

23. Puede el concesionario convenirse libremente con los particulares para el alumbrado de sus casas, tiendas, establecimientos, etc., y percibirá íntegro su importe durante los años que dure el privilegio exclusivo.

24. Pasados estos años, el Ayuntamiento percibirá un 10 por 100 de las utilidades que obtenga el contratista por la explotación del negocio, para lo que tendrá derecho á inspeccionar los libros de contabilidad del concesionario.

25. El contratista se obliga á introducir todas las mejoras que se deseen en esta clase de alumbrado, y el Ayuntamiento, si la reforma consiere gastos, se compromete á abonar la suma que determinen árbitros de ambas partes, que se reunirán al efecto de apreciar dichas mejoras y estimar su importancia.

26. La subasta tendrá lugar el día 21 de Enero de 1897, en estas Casas Consistoriales, debiendo comenzar á las doce en punto de la mañana, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó del funcionario en quien delegue, con arreglo á las condiciones estipuladas y que se estipulen, por pliegos cerrados, y con estricta sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883; cuyas disposiciones aplicables se tienen aquí por reproducidas.

27. Un ejemplar de las condiciones se halla de manifiesto desde esta fecha á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento, en la que igualmente existe el expediente de subasta.

28. Las proposiciones se redactarán en papel correspondiente, según la ley del Timbre, con las cantidades en letra, y con arreglo á este modelo:

D...., vecino de....., con rúbrica personal corriente y recibida de haber constituido el depósito previo exigido, cuyos documentos acompaño, se comprometo á suministrar el alumbrado público de La Bañeza, por medio de la electricidad, con sujeción al pliego y condiciones siguientes:

Duración del privilegio exclusivo (tantos) años.

Número de lámparas:
De (tantas) bujías... (tantas.)
De (tantas) bujías... (tantas.)
De (tantas) bujías... (tantas.)
Cantidad anual... (tantas) pesetas
(Fecha y firma.)

Aprobado por el Ayuntamiento y la Junta municipal.

La Bañeza á 20 de Diciembre de

1896.—El Alcalde, Domiciano García Gusano.—El Secretario, Modesto del Egido.

D. Luis García García, Alcalde constitucional de Valverde del Camino

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para la venta de bienes inmuebles en el día 20 del corriente mes y año, hora de las diez de su mañana, que les fué embargados á D. Alonso León García, como deudor, y D. Cristóbal Blanco Alonso, fiador, vecinos de San Miguel del Camino, según responsabilidad acordada por esta Corporación, para pago de 2.304 pesetas con 94 céntimos, sin perjuicio de las que en lo sucesivo les resulten; en virtud de expediente de apremio seguido por D. Cayetano Puente, vecino de León, respecto á dietas y demás que causen, se acordó en este mismo día, en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regías 7.ª y 8.ª, que se anuncie segunda subasta por término de seis días.

En su virtud, se llaman por el presente licitadores al último remate, que tendrá lugar el día 3 de Enero próximo, año 1897, y hora de las once de su mañana, en Valverde, casa de Ayuntamiento; advirtiendo que con la rebaja de un tercio de tipo que sirvió para la primera; será postura admisible la que cubra los dos tercios del nuevo tipo; cuyos bienes se detallan con todos sus pormenores en el Boletín oficial de la provincia, núm. 67, del día 2 de Diciembre corriente.

Se hace igualmente saber á los deudores, que puedan librar de la venta sus bienes, pagando antes de este acto, el débito y demás; pues de no hacerlo, y de no presentarse licitadores, se adjudican dichas fincas al Ayuntamiento, según Real decreto de 27 de Agosto de 1893, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º, con los requisitos prevenidos por la Instrucción.

Valverde del Camino 23 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Luis García.—P. S. M., Cayetano Puente.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo

Próxima la rectificación de los apéndices á los amillaramientos de las contribuciones rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartos de 1897 á 1898, se previene á todos los contribuyentes de este término municipal que pueden presentar las relaciones ó documentos de cambio de dominio dentro del término de quince días, acreditando siempre haber satisfecho los derechos á la Hacienda;

pues transcurrido dicho plazo no se recibirán.

Lago de Carucedo 13 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Valentín Fernández.

Alcaldía constitucional de La Robla

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana en el año económico de 1897 á 98, se hace necesario que los contribuyentes por dichos conceptos que posean ó administran fincas en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta y baja en el término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial; teniendo en cuenta que no serán admitidas aquellas en que no conste la transmisión de bienes y haber hecho el pago de derechos á la Hacienda.

La Robla 17 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Andrés Díez.

Alcaldía constitucional de Castilfalé

Por ausencia del que la desamparaba se halla vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotación de 80 pesetas, pagadas por trimestres en los fondos municipales, con la obligación de reconocimiento de quintos y demás asuntos benéficos.

Lo que se hace público por tercera vez para que los aspirantes á dicha plaza, que han de ser Médicos-Cirujanos, presenten sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo se proveerá.

Castilfalé 17 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Marcelo del Valle.

Alcaldía constitucional de Distrito del Páramo

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de La Milla del Páramo, rue da cuenta de hallarse depositado en dicho pueblo un caballo que fué encontrado el día 7 del actual, al parecer extraviado.

Señas del caballo

Atada seis cuartas y media, pelo rojo, con dos pintas blancas en las castillas, de rozaduras, y herrado de las cuatro extremidades, la crin larga, elud corrada, y está capón.

El que se crea ser dueño del mismo, se presentará á recogerlo en casa del Presidente de la Junta administrativa de referido pueblo, abonando los gastos de manutención y custodia.

Busillo del Páramo 11 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pascasio Franco.

Alcaldía constitucional de Matanza

Por renuncia del que la desempeñaba, está vacante la Secretaría de

este Ayuntamiento, con la dotación anual de 700 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Dicho cargo se proveerá en persona competente el día 31 del actual, á las dos de la tarde, á cuyo efecto los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del indicado plazo.

Matanza 13 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Eladio García.

JUZGADOS

D. Francisco de la Rocha Díez, Habilitado del Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad D. Martín Lorezana.

Doy fe: Que en el pleito de menor cuantía de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. Don Alberto Ríos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos por D. Manuel García López, industrial, y vecino de La Pola de Gordón, actor, bajo la dirección del Letrado D. Celestino Nieto, con Valentín Martínez Escobar, labrador, y vecino de Santa Olaja de Eslozua, término municipal de Gradedes, demandado, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, en reclamación de ciento dieciséis heminas de trigo, ó su equivalente en metálico, á razón de tres pesetas homina, con más el interés de dos y medio por ciento mensual, correspondiente á la cantidad de trescientas cuarenta y ocho pesetas, importe de dichas ciento dieciséis heminas de trigo, desde el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa, en que venció el plazo de los mismos, así como el del principal reclamado;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en consecuencia, condeno al demandado Valentín Martínez á que pague al actor D. Manuel García López ciento dieciséis heminas de trigo que le es on deber, ó su equivalente en metálico, á razón de tres pesetas la hemina, según lo pactado, con más el interés de un dos y medio por ciento mensual, correspondiente á la cantidad de trescientas cuarenta y ocho pesetas, importe de dichas ciento dieciséis heminas de trigo, desde el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa, en que venció el plazo para su entrega, hasta la fecha en que se verifique el pago de los mismos, así como el del principal reclamado.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia, fijando además el conducto edicto en la tabla de anuncios del Juz-

gado, mediante la rebeldía del demandado, de no optarse por la notificación personal al mismo; reintégrese la obligación del folio tres, y se impona al demandante, por vía de multa, el triple del timbre en que debió extenderse.

Lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Ríos.

Publicación.—En el mismo día fué dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública. Doy fe: Francisco Rocha.»

Concuerda lo copiado con su original, al que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo el presente León á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rocha.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, de 1.ª clase, Interventor de los servicios administrativos militares de esta plaza; Hace saber: Que el día 5 de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará un precio con todo gusto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asegurarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Diciembre de 1896.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse Harina de primera clase superior, precio por quintal métrico.

Cebada de primera clase, precio por quintal métrico.

Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.